



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Decreto para la armonización del Artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos de personas con discapacidad

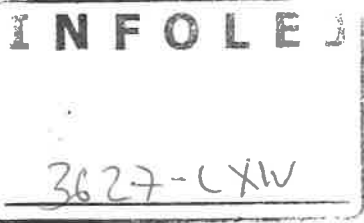
Las Diputadas y los Diputados que firmamos, integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 28 Fracción I, 35 Fracción I de la Constitución Política, así como los artículos 26 Numeral 1 Fracción XI, 27 Numeral 1 Fracción I, 135 Numeral 1 Fracción I, 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo ambos ordenamientos del estado de Jalisco, presentamos la siguiente **Iniciativa de Decreto para la armonización del Artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos de personas con discapacidad** de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- I. Que es facultad soberana del Congreso del Estado de Jalisco en términos de lo dispuesto por el artículo 35 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias.
- II. Que es facultad de las y los diputados del Congreso presentar iniciativas de Ley o Decreto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 fracción I de la Constitución Política y 26 numeral 1 fracción XI, 27 numeral 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.
- III. Que el objeto de la presente iniciativa es reformar el Artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, con el propósito de armonizarla con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y garantizar el derecho a una pensión no contributiva a las personas con discapacidad permanente menores de sesenta y cinco años, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4° de la Constitución General de la República.

IV. La Obligación Constitucional

Que, mediante la reforma al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2024, se estableció la obligación de las legislaturas de las entidades federativas de realizar las adecuaciones normativas necesarias para cumplir con los fines establecidos en



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Decreto para la armonización del Artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos de personas con discapacidad

dicho Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su publicación, en los siguientes términos, de acuerdo con su el Artículo Cuarto Transitorio:

“... las legislaturas de las entidades federativas deben realizar las adecuaciones normativas necesarias para cumplir con los fines establecidos en el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su publicación.”

Es decir, de acuerdo con el Decreto anteriormente citado, la legislación local debió modificarse, a más tardar el 31 de mayo de 2025, con el fin de garantizar el derecho de las personas con discapacidad a una pensión no contributiva. A la fecha, las personas con discapacidad en Jalisco continúan sin contar con una protección jurídica efectiva que garantice el acceso a este derecho. Con el propósito de cumplir con esta disposición es que se presenta esta iniciativa.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En este sentido, el Congreso del Estado de Jalisco, en el ámbito de sus competencias, debe adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad y, atendiendo al principio de progresividad de los derechos humanos, establecer en el orden jurídico estatal las disposiciones necesarias para garantizar una pensión no contributiva a las personas con discapacidad residentes en Jalisco, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Elevar a rango constitucional estatal la pensión no contributiva para las personas con discapacidad constituye, en este sentido, una medida de cumplimiento y armonización del orden jurídico estatal con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

Que el artículo 133° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

“La Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Decreto para la armonización del Artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos de personas con discapacidad

En este sentido, las disposiciones constitucionales, legales y convencionales que resulten aplicables deben ser observadas por las autoridades de las entidades federativas, aun frente a disposiciones locales que resulten contrarias a ellas. Por lo tanto, resulta necesario que el Estado de Jalisco adopte las medidas legislativas y presupuestarias necesarias para garantizar de manera efectiva el derecho de las personas con discapacidad a una pensión no contributiva.

Asimismo, el artículo 118° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que:

“Las reformas hechas en la Constitución Federal que afecten a esta Constitución, serán inmediatamente adoptadas por el Congreso y promulgadas sin más trámite”.

En consecuencia, ante la reforma constitucional federal que reconoce y garantiza el derecho de las personas con discapacidad a una pensión no contributiva, corresponde al Congreso del Estado adoptar las medidas legislativas necesarias para armonizar el marco jurídico local y hacer efectivo este derecho en Jalisco. En cumplimiento de este mandato de la Constitución Local, presentamos esta iniciativa.

V. Diagnóstico y fines perseguidos

De acuerdo con la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, las personas con discapacidad se definen como: *“aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”*

Como se reconoce en el Informe mundial sobre la equidad en materia de salud para las personas con discapacidad, la discapacidad forma parte de la condición humana y es inherente a nuestra experiencia. Se produce por la interacción entre las afecciones o deficiencias que presenta una persona, como la demencia, la ceguera o las lesiones medulares, y una serie de factores contextuales de índole ambiental y personal, como las actitudes sociales, el acceso a la infraestructura, las políticas discriminatorias, la edad o el sexo.¹

De acuerdo con este mismo informe, para el año 2021, alrededor de 1,300 millones de personas, equivalentes al 16 % de la población mundial, presentaban alguna discapacidad.² En México, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 del

¹ Organización Mundial de la Salud, Organización Panamericana de la Salud, 'Informe Mundial Sobre La Equidad En Materia de Salud Para Las Personas Con Discapacidad' (2025).

² ibid.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), alrededor de 6 millones 179 mil personas viven con alguna discapacidad, mientras que en Jalisco esta cifra asciende a aproximadamente 386 mil personas.

Por otro lado, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval) señaló que, en 2020, el 49.5 % de la población que vivía con discapacidad permanente en México se encontraba en condición de pobreza. Asimismo, se identificó que el 28,1 % de las personas con discapacidad presentaba una o más carencias sociales, lo que las colocaba en una situación de vulnerabilidad.³

La situación de vulnerabilidad económica de las personas con discapacidad no deriva únicamente de la insuficiencia de ingresos, sino también de los costos adicionales asociados a la discapacidad y de las barreras que limitan su participación plena en la sociedad. Los gastos relacionados con atención médica, rehabilitación, medicamentos, dispositivos de asistencia, transporte accesible, cuidados y adecuaciones necesarias para la vida cotidiana pueden representar una carga económica adicional para las personas con discapacidad y sus familias. A ello se suman las dificultades para acceder y permanecer en el mercado laboral, lo que puede limitar sus posibilidades de generar ingresos suficientes y de acceder a mecanismos contributivos de seguridad social.

En este contexto, la protección social adquiere particular relevancia, debido a que las barreras que enfrentan las personas con discapacidad para acceder al empleo y permanecer en él pueden traducirse en una menor participación en los sistemas contributivos de seguridad social. Por ello, la existencia de mecanismos no contributivos de protección social resulta fundamental para garantizar un ingreso mínimo a quienes, debido a las condiciones estructurales que enfrentan, no han podido acceder o permanecer de manera suficiente en los sistemas basados en contribuciones laborales.

La protección económica de las personas con discapacidad también se encuentra vinculada con el reconocimiento de su autonomía y su derecho a vivir de manera independiente y a participar plenamente en la sociedad. Contar con ingresos propios puede contribuir a disminuir situaciones de dependencia económica, ampliar las posibilidades de decisión sobre la propia vida y facilitar el acceso a bienes, servicios y condiciones materiales necesarias para el ejercicio efectivo de otros derechos.

³ Ver:

https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Documents/MMP_2018_2020/Notas_pobreza_2020/Nota_tecnica_identificacion_de_personas_con_discapacidad_2020.pdf



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Decreto para la armonización del Artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos de personas con discapacidad

Como lo demuestran los datos del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval), vivir con una discapacidad permanente representa una situación de mayor vulnerabilidad. Asimismo, es importante señalar que las personas con discapacidad enfrentan mayores gastos y diversas barreras en comparación con las personas sin discapacidad, particularmente en ámbitos como el transporte, la educación, el empleo y otras actividades de la vida cotidiana. Por ello, contar con una pensión no contributiva puede contribuir a reducir estas condiciones de vulnerabilidad, fortalecer la autonomía de las personas con discapacidad y favorecer el ejercicio efectivo de su derecho a un nivel de vida adecuado.

Las desventajas asociadas a la discapacidad pueden acumularse a lo largo del curso de vida. Las barreras para acceder a la educación, al empleo, a servicios de salud, al transporte y a otros servicios esenciales pueden reducir las oportunidades de generar ingresos y acceder a mecanismos contributivos de protección social. En consecuencia, la discapacidad puede generar condiciones de desigualdad que trascienden una circunstancia individual y requieren respuestas públicas orientadas a garantizar condiciones materiales mínimas para el ejercicio de los derechos.

En este sentido, una pensión no contributiva dirigida a las personas con discapacidad permanente constituye una medida de protección social orientada a garantizar un ingreso que contribuya a reducir las condiciones de vulnerabilidad económica y favorecer el ejercicio efectivo de otros derechos. Su reconocimiento en el texto constitucional permitiría establecer una obligación permanente para el Estado de Jalisco y dotar de mayor certeza y continuidad a esta medida.

VI. Obligaciones en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, firmada y ratificada por el Estado mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008, reconoce, en su artículo 3, la igualdad de oportunidades como uno de sus principios generales. Asimismo, en su artículo 4, establece el compromiso de los Estados Parte de adoptar, respecto de los derechos económicos, sociales y culturales, medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr progresivamente el pleno ejercicio de estos derechos.

Que, en su artículo 28, relativo al nivel de vida adecuado y la protección social, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo que incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, así como a la mejora continua de sus condiciones de vida. Asimismo, establece que los Estados Parte



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Decreto para la armonización del Artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos de personas con discapacidad

adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.

Que, en el numeral 2, inciso b), del mismo artículo 28, la Convención establece la obligación de los Estados Parte de asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en particular de las mujeres y niñas y de las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza.

Que, por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce, en su artículo 9, el derecho de toda persona a la seguridad social. Este derecho es desarrollado en la Observación General núm. 19 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la cual se señala que comprende el derecho a obtener prestaciones sociales que permitan proteger a las personas, entre otros supuestos, frente a la “falta de ingresos, debido a enfermedad, invalidez, vejez”.

Que, asimismo, el párrafo 9 de la Observación General núm. 19 reconoce que el derecho a la seguridad social incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya sea del sector público o privado, así como el derecho a la igualdad en el disfrute de una protección suficiente contra los riesgos e imprevistos sociales. Por su parte, el párrafo 31 de la misma Observación General señala que los Estados deben prestar especial atención a los grupos tradicionalmente desfavorecidos en el disfrute de este derecho, entre los cuales se encuentran las personas con discapacidad.

Que, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, ratificado por México en abril de 1996, reconoce, en su artículo 18, el derecho de las personas afectadas por una disminución de sus capacidades físicas o mentales a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad.

Que, de conformidad con los instrumentos internacionales referidos, las personas con discapacidad constituyen un grupo que enfrenta condiciones particulares de desigualdad y vulnerabilidad que requieren la adopción de medidas específicas de protección. En consecuencia, las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos no se limitan a garantizar la igualdad formal, sino que exigen la adopción de medidas que permitan remover las barreras que impiden el ejercicio efectivo de los derechos y asegurar condiciones materiales que favorezcan la inclusión, la autonomía y una vida digna de las personas con discapacidad.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Que, en ese sentido, los instrumentos internacionales de derechos humanos referidos imponen al Estado mexicano la obligación de adoptar medidas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para garantizar el derecho a un nivel de vida adecuado de las personas con discapacidad. Por ello, garantizar el acceso a una pensión no contributiva constituye una medida orientada a contribuir al ejercicio efectivo de este derecho, en particular al brindar protección frente a situaciones de vulnerabilidad económica y a la falta de ingresos.

Que, asimismo, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En este sentido, el Congreso del Estado de Jalisco, en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de adoptar las medidas legislativas necesarias para armonizar el marco jurídico estatal con los derechos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de derechos humanos, así como para favorecer su protección y garantía efectiva.

VII. El Principio de Progresividad

El principio de progresividad está previsto en el artículo 1° de la Constitución General de la República, así como en diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte. Este principio consiste en ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos, hasta el máximo de los recursos disponibles, para lograr su plena efectividad.⁴

Este principio impone obligaciones legislativas tanto en su acepción positiva como en la negativa. En el sentido positivo, se traduce en la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos, así como en el deber de interpretar las normas de la manera que más favorezca a la persona, conectándose con el principio pro persona. En el sentido negativo, en cambio, se impone una obligación de no regresividad, es decir, el deber de abstenerse de realizar actos legislativos que limiten, restrinjan,

⁴ Principio de progresividad de los derechos humanos. Su concepto y exigencias positivas y negativas, Tesis: 1a./J. 85/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, p. 189, registro digital: 2015305.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que, en un determinado momento, ya se reconocía a los derechos humanos.⁵

En ese sentido, atendiendo a este principio consagrado en el artículo 1° de la Constitución, existe la obligación positiva para el legislador del Congreso del Estado de Jalisco de armonizar y ampliar, en la medida de lo posible, el alcance de los derechos de las personas que viven con alguna discapacidad. Al estar ya reconocido este derecho en la Constitución General de la República, y al hacerse mención expresa de la obligación concurrente entre la Federación y las entidades federativas, es deber de la presente legislatura adecuar la legislación local, desde la Constitución hasta las leyes complementarias, para atender tanto el principio de progresividad como las demás obligaciones convencionales y constitucionales anteriormente expuestas.

VIII. Comparativo Internacional

Que, en el ámbito del derecho comparado, se identifican disposiciones similares en las legislaciones de diversos países, entre las que destacan las siguientes:

- **Argentina:** El artículo 9° de la Ley 13.478 (1948) faculta al Poder Ejecutivo a otorgar pensiones a personas imposibilitadas para trabajar y sin recursos propios; de esa facultad derivan sus reformas (leyes 15.705, 16.472, 18.910, 20.267 y 24.421) y su reglamento, el Decreto 432/1997, que junto con el Certificado Único de Discapacidad instituido por la Ley 22.431 (1981) configuran la Pensión No Contributiva por Invalidez.
- **Brasil:** El artículo 203 de la Constitución de la República Federativa de Brasil reconoce el derecho a *“la garantía de un salario mínimo de percepción mensual a la persona portadora de deficiencia y al anciano que prueben no poseer medios de proveer su propia manutención o no tenerla provista por su familia, conforme dispusiese la ley.”*
- **España:** La pensión no contributiva de invalidez, prevista en el Texto previsto de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, constituye un mecanismo de protección social dirigido a las personas que se encuentran en situación de discapacidad y carecen de recursos económicos suficientes.
- **Alemania:** El § 41, párrafo 1, del Libro Doce del Código Social (Sozialgesetzbuch XII) reconoce el derecho a la prestación de personas con reducción permanente y total de su capacidad laboral que no puedan cubrir su subsistencia con ingresos o patrimonio propios; ese derecho se articula con el

⁵ *ibid*



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

§ 43 SGB XII, que regula el cómputo de ingresos y patrimonio, y con el § 45 SGB XII, que regula la determinación de la reducción de la capacidad laboral, configurando así la Grundsicherung bei Erwerbsminderung, prestación no contributiva a cargo de la asistencia social.

- **Reino Unido:** El Welfare Reform Act 2012, en su Parte 4, crea el Personal Independence Payment (PIP) y encomienda su desarrollo operativo a las Social Security (Personal Independence Payment) Regulations 2013, que establecen los criterios de evaluación funcional de la discapacidad; de esta articulación deriva una prestación no contributiva y no sujeta a comprobación de recursos, otorgada en función del efecto de la condición de salud o discapacidad sobre la vida diaria de la persona, independientemente de su situación laboral o ingresos.

IX. Comparativo Nacional

Realizando un comparativo nacional, se advierte que, de 32 entidades de la república, 24 ya han firmado convenios de universalidad con el Gobierno Federal que garantizan la entrega de una pensión para las personas con discapacidad permanente, siendo Jalisco uno de los 8 estados restantes en los que aún deben tomarse medidas para garantizar este derecho a todas las personas.

En ese sentido, y para una mejor comprensión de la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el Texto Vigente y la Propuesta de Modificación:

Constitución Política del Estado de Jalisco	
Texto Vigente	Propuesta de modificación
Artículo 4º.- Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.	Artículo 4º.- Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
Toda persona tiene derecho a la cultura; a participar libremente en la vida cultural de la comunidad; a preservar y desarrollar su identidad; a acceder y participar en cualquier manifestación artística y cultural; a elegir pertenecer a una comunidad cultural; al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia; a conocer, preservar, fomentar y desarrollar su patrimonio cultural, así como al ejercicio de sus derechos culturales en condiciones de igualdad.	Toda persona tiene derecho a la cultura; a participar libremente en la vida cultural de la comunidad; a preservar y desarrollar su identidad; a acceder y participar en cualquier manifestación artística y cultural; a elegir pertenecer a una comunidad cultural; al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia; a conocer, preservar, fomentar y desarrollar su patrimonio cultural, así como al ejercicio de sus derechos culturales en condiciones de igualdad.
...	Las personas con discapacidad permanente menores de sesenta y cinco años tendrán derecho a recibir una pensión no contributiva en términos del Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
...	Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.
...	...
...	...
...	...
A.- y B.- ...	...



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	...
	...
	...
	A.- y B.- ...

X. Análisis de las repercusiones

Que, en relación con las repercusiones jurídicas, la presente iniciativa armoniza la Constitución General de la República con la del Estado de Jalisco, atiende a lo dispuesto en diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, y observa el principio de progresividad de los derechos humanos consagrado en el artículo 1° constitucional, por lo que sus impactos jurídicos serían positivos.

En cuanto a las repercusiones sociales, como se ha manifestado anteriormente en esta exposición de motivos, garantizar una pensión no contributiva a las personas con discapacidad coadyuvaría a eliminar las brechas económicas que enfrentan, fortalecería su autonomía económica y contribuiría a eliminar las barreras sociales a las que se enfrentan. En síntesis, una pensión no contributiva para personas con discapacidad, que enfrentan diferentes barreras y obstáculos en su vida diaria y que se vuelven más vulnerables ante la desigualdad, representa un acto en pro de su bienestar y de la justicia social, por lo que las repercusiones sociales son positivas.

Con respecto a las repercusiones económicas y presupuestales, el impacto financiero derivado de la implementación de esta medida estará determinado por los términos de los convenios que, en su caso, se suscriban con la Federación para garantizar el ejercicio de este derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del presente Decreto.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a su consideración la presente iniciativa de ley con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el Artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Jalisco para quedar como sigue:

Artículo 4º.- Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

...
...
...
...
...
...

Toda persona tiene derecho a la cultura; a participar libremente en la vida cultural de la comunidad; a preservar y desarrollar su identidad; a acceder y participar en cualquier manifestación artística y cultural; a elegir pertenecer a una comunidad cultural; al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia; a conocer, preservar, fomentar y desarrollar su patrimonio cultural, así como al ejercicio de sus derechos culturales en condiciones de igualdad.

Las personas con discapacidad permanente menores de sesenta y cinco años tendrán derecho a recibir una pensión no contributiva en términos del Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

...
...
...
...
...
...

A.- y B.- ...



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Decreto para la armonización del Artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos de personas con discapacidad

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. El Gobierno del Estado de Jalisco podrá suscribir los convenios y acuerdos necesarios tanto con el Gobierno Federal como con los Gobiernos Municipales para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco a 24 de septiembre de 2026

Diputado Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla

Diputada Valeria Ávila Gutiérrez

Diputado Edgar Enrique Velázquez González